

## FUNCIONES DEL DERECHO FRENTE A LOS CONFLICTOS SOCIALES

*César Manzanos Bilbao*<sup>97</sup>

Quizás el objetivo principal de una sociedad habilitada para resolver sus conflictos sociales sería conseguir librarse del recurso del derecho y, por tanto, de la intervención judicial a la hora de resolver todo tipo de desajuste estructural o contienda entre particulares. Ésta sería la finalidad última de una sociedad sana que considerase los conflictos como imprescindibles para el cambio y la dinámica sociales, y ésta habría de ser la finalidad última de sus estructuras político-jurídicas: impulsar modelos de convivencia que hagan innecesaria su intervención.

Desde esta perspectiva, cada conflicto habría de ser una oportunidad para dotar a la ciudadanía de herramientas de convivencia, con base en principios y pautas culturales de funcionamiento social donde el respeto al otro fuera el fundamento de una *normatividad por convicción*. Lo anterior, frente a lo que hoy representa el recurso a las leyes y a los sistemas de control formal: el establecimiento de un tipo de *normatividad por coacción*, donde el respeto a las leyes es fingido y no existen las normas de convivencia sin el penitente recurso a la sanción que se convierte en el motivo principal, por no decir casi exclusivo, por el que se res-

<sup>97</sup> Doctor en sociología, profesor titular en la Universidad del País Vasco.

petan o acatan las leyes, siempre y cuando no se pueda recurrir a modelos de trasgresión, legitimados o no, que eviten la acción judicial para poder actuar al margen del derecho y, en consecuencia, de sus sanciones.

Para iniciar este camino, hemos de comenzar a poner en cuestión cuál es la función social y política del derecho desde un punto de vista histórico, y cuál ha sido el estatus concedido al conflicto por parte de los paradigmas discursivos y organizacionales hegemónicos en las ciencias sociales, como una de las claves explicativas del funcionamiento de toda estructura social, con el fin de poder así comprender cuáles han sido y son las funciones reales del derecho frente a los conflictos sociales y la frecuente incapacidad de las leyes en la tarea de hacer efectivos los principios que supuestamente le otorgan su *razón de ser*.

## LOS SISTEMAS POLÍTICO-JURÍDICOS FRENTE A LOS CONFLICTOS SOCIALES

La producción legislativa y el conjunto de codificaciones legales institucionalizadas son fundamentalmente un hecho político, y la vinculación estrecha entre sociología, ciencia política y ciencia jurídica resulta decisiva para comprender el hecho jurídico más allá de su concepción específicamente técnica, mediante la comprensión de los procesos de decisión, organización y gestión que dan origen al derecho. Por tanto, la lectura de la construcción social del derecho ha de realizarse también desde la lógica de las relaciones políticas que lo producen, mantienen y modifican.

Esto no quiere decir que restemos importancia al hecho jurídico. Muy al contrario, tratamos de evitar las mistificaciones y expectativas que tienden a confundir el todo con la parte, es decir, de realizar una construcción jurídica de la realidad, confundiendo realidad con legalidad y

exigiendo que el derecho se convierta en el salvavidas que ha de resolver, en última instancia, todos los problemas y conflictos sociales.

Éstas son algunas de las razones por las cuales hemos de contextualizar históricamente los factores que inciden en la producción del derecho y en la aplicación de la legislación, y preguntarnos sobre las funciones reales que hoy cumple, tratando de clarificar si éste es uno de los mecanismos de regulación y control de las manifestaciones más aparentes y desintegradoras de los conflictos sociales o si, por el contrario, es un mecanismo eficaz de resolución e intervención estructural sobre los mismos.

En el seno de las sociedades contemporáneas, todas ellas afectadas por multiplicidad de conflictos: domésticos, ecológicos, políticos, laborales, bélicos, etcétera, existe escasa teorización sociológica sobre los mismos, y lo que resulta más grave, la investigación y puesta en práctica de mecanismos destinados a su resolución es aún más escasa.

La falta de una mayor capacidad social para conocer, analizar y resolver los conflictos ha venido impuesta por la *visión irreal de las sociedades como conjuntos armónicos e integrados*, sólo perturbados por exiguas y transitorias "desviaciones". Esta visión ha sido característica de las ideologías sociológicas dominantes desde mediados del presente siglo, como el funcional-estructuralismo, con su identificación de la sociedad con un *sistema social* (Parsons T., 1987), y el marxismo-estructuralista dominante que, aún recurriendo a grandes teorías sobre el carácter estructural del conflicto social, se empeñó en la elaboración de su teoría científica de la sociedad en torno al *materialismo histórico* (Harnecker M., 1973), olvidando el estudio específico de las diferentes expresiones de la lucha de clases y de las guerras internacionales, así como la profundización en los diversos mecanismos de transformación correspondientes a cada una de estas expresiones.

Así pues ha dominado, hasta los años sesentas, una visión residualizadora del conflicto social que, lejos de considerarlo como una categoría estructural fundamental clave para explicar la naturaleza y efectos de nuestro modelo socioeconómico fundamentado en unas relaciones de producción, reproducción y representación social concretas que los generan (desigualdad, dominación, imposición cultural, etc.), ha considerado los conflictos como los desajustes aparentes y manifiestos que se desencadenan en los diversos ámbitos de la vida, preocupándose y ocupándose sólo de la regulación (no resolución) de sus efectos últimos, cuando alteran la apariencia de orden o generan una situación de desorden manifiesto (guerras declaradas, malos tratos denunciados, etcétera).

A partir de los años cincuentas, y ya tardíamente tras dos guerras mundiales, en medio de los diversos conflictos bélicos que se están cobrando incontables víctimas mortales, tras los procesos de liberación nacional en diversos países, en medio de la amenaza de la guerra nuclear, ante un incremento de las situaciones de violencia social y doméstica en las complejas sociedades occidentales, renace la necesidad y el interés por el estudio de los conflictos sociales y surgen las primeras sociologías del conflicto inspiradas en los autores fundamentales que, desde la teoría sociológica, han desarrollado perspectivas para el análisis de los conflictos. Me refiero a autores clásicos como (Simmel G., 1986), (Marx C., 1970) y a actuales como (Dahrendorf R., 1974), (Cosser L., 1967) o (Rex J., 1985).

Surgen también, en el ámbito del estudio de las relaciones internacionales, diversas escuelas que abordan la relación entre derecho, poder, política y sociedad, en el marco de la configuración del nuevo orden internacional. Por razones de alcance de esta exposición, evidentemente no puedo desarrollarlas, aunque podemos destacar que son, entre otras, las escuelas realistas (Morgenthau H., Aron R.,

**Kennan G., Carr E.), las visiones marxistas y específicamente la escuela de Frankfurt y la escuela sistémica.**

Muchas de ellas coinciden en la necesidad de investigar para acumular conocimientos históricos y estadísticos sobre los diversos conflictos sociales, para poder así preverlos y arbitrar políticas y mecanismos jurídicos de resolución específicos para cada tipo de conflicto (industrial, étnico, nacional, etc.). Se han incrementado los estudios sobre las relaciones internacionales, la polemología, los estudios estratégicos y la irenología; han proliferado los centros de investigación sobre la paz y los conflictos, así como las asociaciones dedicadas al ensayo de experiencias en el ámbito de la resolución (Fiças V., 1987).

Comienza a vislumbrarse al conflicto, que se le había considerado una forma pequeña y excepcional de relación social, como una parte intrínseca de la vida social. El conflicto no como fruto de procesos de desviación, sino de las diversas formas de disentimiento, rebelión, represión, patologías sociales, etcétera, como expresión consustancial a las formas de vida imperantes en el mundo moderno.

A partir de aquí, resulta muy importante para comprender la función social del derecho, leer los cambios estructurales en nuestras sociedades a partir de los conflictos que los provocan. Existe al menos una visión contrapuesta a la sostenida por el pensamiento liberal y burgués característico de la modernidad sobre la relación existente en las sociedades modernas entre derecho, política y poder (Pavarini M., 1983).

Éste ha sostenido y mantiene que el derecho moderno se sustenta sobre los principios característicos de la Ilustración, según la cual, el derecho se concibe como la ordenación racional de la convivencia sobre el principio de igualdad mediante el consenso y el contrato social, con el fin de garantizar los derechos y libertades de todos los

ciudadanos. Esta visión propia de la ideología jurídica de la modernidad, por todo el mundo conocida, se contraponen a otras que también se inspiraron en autores clásicos y de la época moderna, que plantean una visión del derecho menos idealista. Así, considera que las relaciones de poder y la guerra están en la base de toda relación política, y que éstas alteran la propia concepción de la realidad y del derecho.

Considera que la guerra no es la continuación de la política por otros medios, tal y como apuntaban las tesis de Clausewitz, sino que la política es la continuación de la guerra por otros medios. Esto supone hacer una relectura de la historia y de la filosofía política, puesto que el sistema político-jurídico moderno, el Estado moderno, es el producto del mantenimiento y la reproducción de las conquistas que los triunfadores realizaron en las guerras libradas en las diversas esferas de poder étnico, nacional y económico que son el origen de la modernidad. Desde este supuesto, la política es la continuación de la guerra por otros medios. Tal y como expresó Foucault, retomando la reflexión de otros autores (Foucault M., 1991: 59): *“Detrás del orden tranquilo de las subordinaciones, tras el Estado y sus aparatos, tras las leyes podemos advertir y redescubrir una guerra primitiva y permanente sustentada en relaciones de desigualdad, asimetría, división del trabajo, relaciones de usufructo, etcétera... La guerra nunca desaparece porque ha presidido el nacimiento de los Estados: el derecho, la paz y las leyes nunca han nacido en la sangre y el fango de batallas y rivalidades, es decir, después de ellas, la ley nace de conflictos reales: masacres, conquistas, victorias que tienen su fecha y sus horroríficos héroes, de los inocentes que agonizan al amanecer. La ley nace de la imposición”*.

Efectivamente, la guerra impulsa el desarrollo tecnológico, mueve la actividad económica más importante de la economía mundial (mercado de armas y complejo militar-industrial vinculado a la industria del transporte y

las telecomunicaciones). La amenaza de guerra está en la base de la aparición del Estado moderno y de todas las formas de regular las relaciones políticas. En ese sentido se manifiesta el realismo político de autores como Carr, cuya reflexión se realizó en el periodo de entreguerras, pero cuya visión fue de hondo calado tras la Segunda Guerra Mundial (Carr E.H., 1946: 105): *“Cada acto del Estado, en su aspecto de poder, se dirige a la guerra... El poder militar, al ser un elemento esencial en la vida del Estado, se transforma no sólo en un instrumento, sino en un fin en sí mismo”*.

Efectivamente, las codificaciones legislativas de la modernidad son una de las expresiones más claras de la institucionalización de la dominación de los triunfadores en las guerras y procesos de conquista y, en este sentido, suponen la reproducción de las condiciones de fuerza en una guerra continuada dentro de una situación de paz civil. Esta es una de las claves para entender, a juicio también de Foucault M., el fundamento del derecho: la guerra, incluida la comercial (Foucault M., 1991: 164 y ss.), *“suspende e instaura el derecho, es la mediación que permite pasar de un sistema de derecho a otro. Todo principio legislativo y todo código de derecho que establece principios de igualdad están condenados a supeditarse a las relaciones de dominación que determinan su aplicación e instrumentación. La ley igualitaria (derecho natural) sucumbe ante la ley no igualitaria de la historia. La guerra recubre totalmente la historia, no es simplemente su alteración o interrupción”*.

La contribución histórica del derecho moderno ha sido la difuminación e invisibilización de estas relaciones de guerra continuada, de dominación institucionalizada, de competencia desigual, de sacralización de las condiciones materiales que suponen la condena a la sujeción y sumisión de las grandes mayorías (consagración de la propiedad privada sin la previa eliminación de la herencia o de la apropiación del trabajo ajeno).

Esta contribución definitiva la ha efectuado con base en un presunto interés por garantizar los derechos universales o específicos que han permanecido constantemente sujetos no a la soberanía popular democráticamente entendida, sino a su producción, interpretación y aplicación por parte de los agentes sociales que los legislan y administran. En estos términos la define el citado autor (Foucault M., 1991: 35 y ss.): *“Qué reglas de derecho hacen funcionar las relaciones de poder para producir discursos de verdad. Se produce verdad como se produce riqueza. En lo relativo a las relaciones entre derecho y poder, vale el siguiente principio general: en las sociedades occidentales, desde el medioevo, la elaboración del pensamiento jurídico se hizo esencialmente en torno al poder real, para su provecho y justificación. El rey es el personaje central en todo sistema jurídico occidental. La teoría del derecho, del Medioevo en adelante, se organiza esencialmente en torno al problema de la soberanía y tiene esencialmente la función de fijar la legitimidad del poder. El derecho es un instrumento de dominación, transmite y hace funcionar relaciones que no son relaciones de soberanía, sino de dominación. Derecho no es sólo la ley, sino el conjunto de aparatos, instituciones, reglamentos que aplican el derecho. El derecho es preciso contemplarlo no sólo por el lado de la legitimidad a establecer, sino de los procedimientos de sujeción que pone en funcionamiento”*.

Así pues, el derecho moderno ha cumplido, a partir de las grandes codificaciones del siglo XVIII, con una función simbólica fundamental consistente en generar una cultura político-jurídica de legitimación de un orden socio-económico predominante y cuya regulación real no emana de la ley, sino de las instituciones y reglamentos que la aplican. Así lo destaca con precisión (Foucault M., 1991: 63): *“Por encima de esta trama de cuerpos, sucesos, pasiones, se construye una racionalidad progresiva calculada, estratégica, astuta de procedimientos técnicos para conservar la victoria, para*

*acallar en apariencia la guerra, para mantener o derribar las relaciones de fuerza”.*

Esta es la guerra social perpetua (de una raza, de una clase, de una nación que se alza, verdadera y única, sobre las otras), definida por un discurso histórico-político sobre la realidad social que sustituye al discurso filosófico-jurídico.

Una de las preguntas clave que se desprende de este planteamiento es: ¿qué funciones puede cumplir el derecho a la hora de afrontar los conflictos sociales, si su función social real, oculta tras un discurso formal, ha sido históricamente la de reproducir las relaciones de poder en las diversas esferas sociales (vida cotidiana, relación entre Estados, etcétera)? A continuación abordaremos este asunto.

EL DERECHO:

¿CONTROL O RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS?

La hipótesis de partida es que una de las funciones centrales actuales del derecho frente a los diversos conflictos sociales (laborales, fiscales, bélicos, ecológicos, familiares, mercantiles, fiscales, étnicos, etcétera) no es la resolución de los mismos, sino la regulación normativa de las condiciones en que se producen, con el fin de neutralizar algunos de sus efectos y normalizar su percepción.

Por tanto, el derecho no es sino la plasmación de algunos de los criterios formales que habrían de regir las relaciones personales, grupales, organizativas, nacionales o internacionales, y que las rigen en la medida en que los operarios que tienen poder para aplicar las leyes tienen interés o poder para hacerlas cumplir ante los agentes en litigio.

En la medida en que el conflicto normalmente supone una postura de ruptura de las reglas del juego formales (léase *legales*), el derecho se convierte simplemente en la constatación de una alteración de lo normal que legitima

la intervención de los sistemas de control formal coercitivos (militar, policial, jurídico-penal o carcelario) para tratar de eliminar los síntomas del conflicto (guerra, terrorismo, violencia social).

No obstante, todo conflicto tiene un final. El fin de un conflicto va en función del costo del mismo. Por eso, el final de un conflicto no significa que la situación conflictiva y los factores estructurales que lo producen hayan desaparecido; significa que, a corto plazo, determinadas soluciones se han impuesto o han resultado aceptadas por las partes en litigio. Normalmente se habrán alcanzado algunos de los objetivos y otros no.

Desde esta perspectiva, cuando se hace referencia al derecho como un mecanismo para hacer frente a los conflictos, se habla de una perspectiva a corto plazo y localizada. Los conflictos sociales e internacionales históricamente acaban con el exterminio (dominación, sometimiento, aniquilación, etc.) de una de las partes; o con un acuerdo entre las partes, cuando el coste de mantener o reproducir el conflicto es mayor que su detención. Esta segunda posibilidad depende totalmente de la correlación de fuerzas y de las relaciones de poder entre las partes.

La detención de un conflicto es el resultado no de la imposición de la voluntad del más fuerte, sino de una interacción de los adversarios. Es el potencial vencido quien realiza la paz, quien intenta hacer entender a su adversario que el fin del conflicto es posible. Normalmente el más fuerte mantiene el conflicto desencadenado si no puede eliminar al adversario antes que ceder, a no ser que el cúmulo de contradicciones que le genera el conflicto desencadene en él costos que no le merezcan la pena: procesos de pérdidas económicas irreparables, altas dosis de deslegitimación política, etc.

Así pues, el conflicto finaliza con la eliminación de uno de los adversarios o porque el coste subjetivo del conflic-

to se torna superior al coste subjetivo de la detención del mismo. Consiguientemente, cuando hablamos de resolución de conflictos, y del derecho entendido en este caso como mecanismo de regulación de los mismos, nos referimos a los procesos de interacción formal e informal entre las partes en litigio (Kriesberg L., 1975).

En los procesos de conflicto, el recurso de la violencia, las técnicas de persuasión y presión, es decir, el combate con diversas armas se ve acompañado de técnicas de negociación, mediación y arbitraje en espacios de intercambio entre los agentes que son convenidos en determinados momentos del proceso en los que se pueden acordar las condiciones para la finalización temporal o definitiva del conflicto.

Es aquí donde un cierto tipo de derecho, entendido como la codificación de una regulación normativa aceptada por las partes para llegar a acuerdos y establecer sistemas de control para el cumplimiento de los mismos, tiene una función específica como uno de los medios alternativos para la resolución de los conflictos, siempre y cuando las partes se vean obligadas a aceptar estas normas legales establecidas.

En estas condiciones, existen diversos mecanismos para la resolución de conflictos, pero todos ellos finalmente están sujetos no a los principios establecidos en las leyes o normas de juego prefijadas, sino a la correlación de fuerzas antes explicadas que las validan o invalidan.

Así, la negociación supone un procedimiento de discusión entre las partes adversas por medio de representantes oficiales, cuyo objetivo es llegar a un acuerdo. Para que se pueda dar una verdadera negociación, es necesario que exista un mínimo de intereses comunes o complementarios entre los adversarios, que exista de una motivación por ambas partes para llegar a un acuerdo, así como la existencia de un equilibrio de fuerzas que no sea

demasiado desigual. Cuando esto no ocurre, el conflicto no puede resolverse, o se resuelve por el aniquilamiento de una de las partes.

La mediación es un tipo de negociación en la cual participa una tercera parte neutral con tres tipos de tareas: conciliación, mediación o arbitraje. El mediador no tiene ningún poder para imponer una solución a los protagonistas, es un mero catalizador. A menudo en el campo internacional y mediante diversos organismos transnacionales, la mediación se establece sin contactos directos entre las partes, a través de discusiones separadas entre el mediador y cada una de éstas.

En el arbitraje, las partes en conflicto se someten al juicio de una tercera parte para resolverlo. Este es el fundamento de la lógica judicial. El árbitro goza entonces de todo el poder para formular una decisión que tiene fuerza de ley y las partes deben acatarla. El árbitro tiene pues poder de decisión. El arbitraje es obligatorio y, en caso de llegarse a un callejón sin salida en las negociaciones, las condiciones de aplicación del arbitraje son fijadas por la ley (Touzard H., 1981).

Todas estas formas de regulación de los conflictos que ha venido realizando el derecho en sus diversas codificaciones (laboral, matrimonial, penal, civil, etcétera) no han incidido aún en funciones preventivas encaminadas a cumplir funciones resolutivas frente a las regulativas, y ésta sería la característica de un derecho alternativo, de un derecho que garantizara verdaderamente las libertades de todas las personas. Pero la pregunta para el debate sobre esta posibilidad es si existe algo que se llame derecho más allá de las imposiciones de la política y la guerra. Probablemente no, lo cual no quiere decir que debería existir.

## BIBLIOGRAFÍA

- Balandier, Georges. 1988. *Modernidad y poder*. Madrid: Jucar Universidad.
- Carr, Edward Hallet. 1946. *The Twenty Year 's Crisis, 1919-1939. An Introduction to the Study of International Relations*. Londres.
- Coser, Lewis. 1967. *Nuevos aportes a la teoría del conflicto social*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Cuéllar, Angélica. 2003. "La experiencia judicial: una categoría a discusión" en *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*. México: UNAM/Ediciones Coyoacán.
- Dahrendorf, Ralf. 1974. *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*. Madrid: Rialp.
- . 1988. *El conflicto social moderno*. Madrid: Mondadori.
- Dieterich, Heinz y Noam Chomsky. 1996. *La sociedad global, educación, mercado y democracia*. México: Contrapuntos.
- Durkheim, Emile. 1974. *Las reglas del método sociológico*. Madrid: Morata.
- Fisas, Vicenc. 1987. *Introducción al estudio de la paz y de los conflictos*. Barcelona: Lerna.
- Foucault, Michel. 1991. *Genealogía del Racismo. De la Guerra de las razas al racismo de Estado*. Madrid: La picota.
- González-Anleo, Juan. 1991. *Para comprender la sociología*. Navarra: Verbo Divino.
- Harnecker, Martha. 1973. *Los conceptos elementales del materialismo histórico*. México: Siglo XXI.
- Kriesberg, Louis. 1975. *Sociología de los conflictos sociales*. México: Trillas.
- Manzanos, César. 2003. "Factores sociales que inciden en las decisiones judiciales" en Angélica Cuéllar y Arturo Chávez (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*. México: UNAM/Ediciones Coyoacán.
- . 1994. *La sociología. Revisión crítica de algunas cuestiones claves*. Memoria docente de titularidad. Universidad del País Vasco, Bilbao.

- Marx, Karl. 1970. *Contribución a la crítica de la economía política*. Madrid: Alberto Corazón.
- Merton, Robert King. 1980. *Ambivalencia sociológica y otros ensayos*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Parsons, Talcott. 1987. *El sistema social*. Madrid: Alianza.
- Pavarini, Massimo. 1984. *Control y dominación. Teoría criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. México: Siglo XXI.
- Rex, John. 1985. *El conflicto social*. Madrid: Siglo XXI.
- Ritzer, George. 1993. *Teoría sociológica contemporánea*. Madrid: Mc Graw Hill.
- Simmel, George. 1986. *Sociología. Estudios sobre las formas de socialización*. Madrid: Alianza.
- Sorokin, Pitirim. 1964. *Achaques y mantas de la sociología moderna y ciencias afines*. Madrid: Aguilar.
- Touzard, Hubert. 1981. *La mediación y la solución de los conflictos*. Barcelona: Herder.